



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS

Caucasia Antioquia, Abril veintiocho (28) de dos mil Catorce (2014)

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	JAVIER ALBEIRO VALDES VASQUEZ
Opositor:	HERNANDO ANTONIO ALVAREZ OSPINA.
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00041-00
Providencia	Interlocutorio nro. 058 de 2014
Decisión	Se admite la solicitud.

De la solicitud de restitución o formalización de tierras despojadas, presentada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Unidad Territorial de Antioquia, a favor de **JAVIER ALBEIRO VALDES VASQUEZ** se observa que la misma se ajusta plenamente a las formalidades establecidas en los artículos 76 y 84 y ss. de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitirá la misma con la aclaración que si bien es cierto en el folio 27 vto. Acápites de las peticiones, se solicita la restitución a favor de GUSTAVO ALCIDES BUSTAMANTE DIAZ ha de entenderse que la misma es a favor de JAVIER ALBEIRO VALDES VASQUEZ por tratarse de un error mecanográfico de la unidad de restitución de tierras, así se desprende de los hechos y de los anexos de la solicitud, es por ello que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de restitución o formalización de tierras bajo la modalidad de despojo jurídico, presentada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, sede Territorial de Antioquia Despojadas, a favor de **JAVIER ALBEIRO VALDES VASQUEZ.**

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No.026-1445 predio denominado "LA ESMERALDA", en los términos indicados en el literal a) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santo Domingo (Ant.), donde se encuentra inscrito el inmueble a quien se le concederá un término de cinco (5) días, a partir del recibo de esta orden, para que remita ante el despacho, el oficio de inscripción junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE provisionalmente la sustracción del comercio, del predio descrito en el numeral anterior, cuya restitución se solicita en esta solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia. Librese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.).

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria y que afecten los predios cuya restitución se solicita, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal c) del Art. 86 de la ley 1448 de 2011.- Se enviarán las comunicaciones respectivas para permitir la acumulación en los términos del Art.- 96 Ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del inicio de este proceso, al representante legal del municipio de San Roque (Ant.-), esto es, al ALCALDE MUNICIPAL de esa localidad, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, igualmente al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras competente. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Tiempo, El Espectador o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de la persona que solicitó la restitución, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, las personas que tengan derechos legítimos sobre el bien, acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer

sus derechos.- En este sentido, no se accederá a lo que solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Unidad Territorial de Antioquia en torno a que se excluya del aviso el nombre de la víctima reclamante del predio, toda vez que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86 literal e) ordena que en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclaman o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

SEPTIMO: Se ordena citar a las personas que en su momento figuraron como titulares inscritos de derechos, es decir: HERNANDO ANTONIO ALVAREZ OSPINA, quien conforme a la anotación nro. 27 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 026-1445 correspondiente al predio denominado "LA ESMERALDA" es quien figura como titular actual del dominio.- Como esta persona se localiza en el predio a restituir se notificará por medio de la personería Municipal de SAN ROQUE (Ant.) a quien se comisionará para tal fin, significándoles que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, prestará los medios adecuados para que la notificación se surta adecuadamente. El señor HERNANDO ANTONIO ALVAREZ OSPINA contará con un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que se notifique para manifestar su oposición y hacer valer su derecho de defensa.

OCTAVO: Se citarán igualmente al proceso en calidad de posibles afectados con la restitución a HERNANDO RINCON ZAPATA quien de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria del bien a restituir, es propietario del 3.43% del predio, y a JOSE LIBARDO y JOSE RICARDO GAVIRIA MORALES, quienes aparecen como propietarios del 6.88% del predio a restituir. Estos serán citados igualmente por medio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RIQUE (ANT.) debiendo UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, Se les significará que cuentan con 15 días contados a partir de la notificación efectiva del

presente auto, para presentarse al proceso y manifestar su oposición, pedir pruebas o simplemente hacer valer sus derechos. etc.

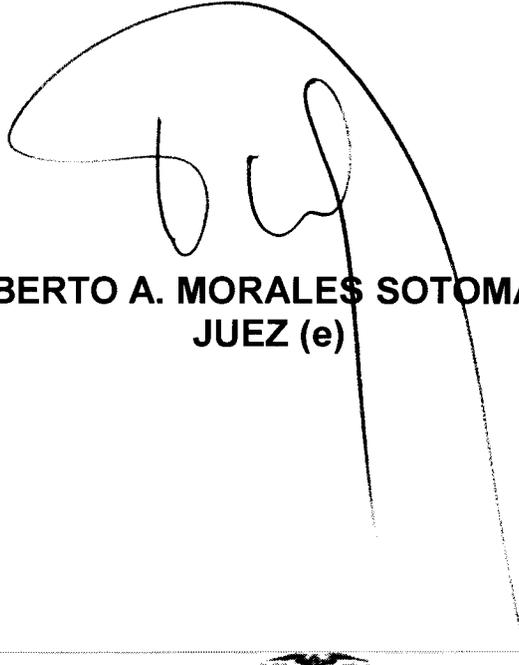
NOVENO: A los citados en el numeral séptimo y octavo se les significará que si no comparecen en el término ya señalado, se les designará un representante judicial para que los represente, designación que se hará dentro de los siguientes cinco (5) días.

DECIMO: Como el artículo 86 parágrafo único de la ley 1448 de 2011, otorga la facultad al Juez para tomar las medidas pertinentes a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble a restituir, y en vista de que en la demanda no se da cuenta de la posible perturbación y/o daño inminente, ni tampoco hay petición expresa para imponer una medida cautelar en este sentido, por ahora este Despacho se abstendrá de ordenar la suspensión de la concesión minera nro. 685 que autorizó la GOBERNACION DE ANTIOQUIA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED (FLS.124 Y 132), pues se repite se trata de una concesión para exploración de minerales cobre, plata, zinc, oro, platino y molibdeno, única concesión vigente que recae sobre el predio ya que las otras dos se encuentran terminadas y archivadas en la Gobernación de Antioquia, y en su lugar se tomará como medida de protección cautelar oficiar al ALCALDE DE SAN ROQUE (ANT.) para que por intermedio de la policía nacional allí acantonada se impida cualquier acción que conlleve a un deterioro, daño o menoscabo del predio a restituir por cuanto hasta que se tome la decisión final queda suspendida cualquier labor de extracción de minerales en el predio a restituir, sin que ello conlleve a la suspensión de la concesión minera ya aludida, pues sobre la misma se pronunciará este Despacho cuando haya lugar a ello.

DECIMO PRIMERO: Como la compañía GRAMALOTE COLOMBA LIMITED puede verse afectada con la decisión respecto a la concesión minera aludida, será vinculada a este proceso. Se notificará a su representante legal. Contará igualmente con un término de 15 días para que haga valer su derecho, término que se contará a partir de la respectiva citación.

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este asunto a la abogada EDITH YULIETH ALVAREZ SUAZA portadora de la T.P No. 113.465 del C.S.J, quien está autorizada por medio de la resolución número 0497 de 2014, emanada de la UAEGRTD, para representar en este trámite a los reclamantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILBERTO A. MORALES SOTOMAYOR
JUEZ (e)


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS
CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR Fue notificado en ESTADOS No. _____ Fijados en la secretaria hoy _____ de 2014
El Secretario _____